



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 19 de ABRIL DE 2024 siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 130** dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MANUEL SALVADOR GARCÍA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES** y **CARBONES DE DAPA LTDA** bajo radicación 760013105- **016-2015-00467-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *Sentencia N° 204 del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **ORDENA** a COLPENSIONES y a CARBONES DE DAPA LTDA adelanten los trámites administrativos para el pago de las cotizaciones en mora correspondientes desde enero de 1996 a enero de 1997. **CONDENA** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MANUEL SALVADOR GARCÍA BONILLA, desde el 27 de enero de 2014. **CONDENA** a COLPENSIONES al pago de la indexación del retroactivo que se cause a partir del 27 de enero del 2014 hasta el 01 de octubre del 2021, fecha de la presente sentencia, conforme al IPC emitido por el Dane y a partir del 02 de octubre del 2021 se corre intereses moratorios conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993. **ORDENA** a COLPENSIONES que continúe pagando las mesadas pensionales de forma vitalicia con los reajustes de ley. Ordena descuento por cotizaciones a salud. **CONDENA** COSTAS a la parte demandada.

Razones del Juzgado: 1) Se aporta resolución 013063 de 2010 y #11857 del 2011, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión especial de vejez. Igualmente la certificación emanada por Carbones Dapa Ltda, en la que indica la prestación del servicio del actor con número de Socavón desde octubre del 90 hasta febrero del 97 y la historial laboral., **2)** Se indica la prestación del servicio del demandante como minero dentro del socavón, junto con la fecha superior de cotización señalados en la historia laboral, se entrevé evidentes irregularidades en las cotizaciones del señor García Bonilla, que no permiten precisar los extremos laborales, puesto que en el certificado laboral se señala que el actor trabajó desde octubre del 90 a febrero del 97 y en la historia laboral emitida por Colpensiones, se indica que el demandante cotizó con Carbones desde el 8 de octubre del 92 hasta el 30 de septiembre del 99, teniendo periodos en mora por parte de dicho empleador a partir de enero del 96. En este sentido, resulta inconsistente para una apropiada sumatoria de semanas, máxime cuando en el expediente no se aportan otras cosas que permitan establecer que el demandante empezó a cotizar en el año 90 y no en la fecha señalada en la historia laboral proferida., **3)** Dicho lo anterior, se tomará para el cómputo de semana las 939.57 certificadas en la historia laboral y se sumarán las semanas entre enero del 96 a febrero del 97, las cuales tienen anotación de deuda por no pago por parte del empleador para un total de 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral., **4)** Respecto a la pensión especial por actividades de alto riesgo, el régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 del 2003, demanda cumplir el número mínimo de semanas exigidos por la ley 797 del 2003 para acceder a dicha pensión y el actor nació el 27 de enero de 1954, por lo que los 55 años de edad los cumplió el 27 de enero del 2009, en dicho año para la pensión se exige haber cotizado 1150 semanas y el actor cuenta con 1000 semanas en toda su vida laboral, sin embargo, cumple con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 del 93 por contar con más de 40 años de edad para antes del primero de abril del 94, fecha en que entró en vigencia la normativa del 93. Posteriormente cumple con los requisitos del acto legislativo 01 del 2005, por contar con más de 750 semanas

Lo que le permite acceder a la pensión de vejez conforme al acuerdo 049, y con 60 años de edad, los cuales los cumplió el 27 de enero del 2014., 5) Así las cosas, le corresponde a Colpensiones reconocer una pensión de vejez a partir del 27 de enero del 2014 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente. Recordemos que se tuvo por no contestar la demanda.

Apelación Colpensiones: me permito interponer recurso de apelación, solicito al Tribunal Superior se sirva a revocar la sentencia y tener en cuenta que se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo las previsiones del acuerdo cero 49 aduciendo que se acredita las 1000 semanas en cualquier tiempo. No obstante, revisada la historia laboral con la correspondiente actualización, son 939,57 semanas, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, en ese orden solicito al Tribunal Superior revocar en su integridad la sentencia para absolver de todas las pretensiones.

Apelación Demandante: i) voy a interponer recurso de apelación, esta apoderada considera que Sí tiene el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo, para lo cual me permito hacer una síntesis de los hechos, las normas y las pruebas allegadas al expediente. En primer término, el señor Manuel Salvador García cotizó al ISS desde el 3 de marzo de 1973 hasta septiembre de 30 de 1999 y se dedicó a estas labores de minería de Socavón, como se evidencia en la historia laboral trabajando para Carbones el volante y Carbones dapa. En relación con el tiempo, tiene más de 1000 semanas, en el expediente reposa una historia laboral allegada por Colpensiones donde ellos hablan de 1010 semanas y existen periodos en mora que también se evidencia de los mismos documentos; por ejemplo, entre agosto 22 de 1973 y agosto 10 de 1978, 32 semanas. 11 semanas que van entre septiembre, primero del 82 y noviembre 21 del 92. 52 semanas entre enero del 97 y enero 30 del 97. Y 9.61 semanas entre 01 enero del 98 hasta septiembre del 99, lo que a liquidar me dio una cuenta total de 1.193,75., ii) De otra parte, mi poder Dante es beneficiario del régimen de transición del Decreto 1281 de 1994. Sí por principio de favorabilidad y de la condición más beneficiosa tenía que aplicársele el decreto 758 de 1990 que contemplaba estas actividades de alto riesgo en socavón no exigía el pago de cotización adicional que se dio en un 6% a partir del decreto hace 8994 e imponía al ISS la obligación a través de sus dependencias de salud ocupacional, clasificar en cada caso la actividad desarrollada, previa investigación y que en su sabiduría, pues su Señoría así lo determinó en los considerandos de la Sentencia. Bajo estas consideraciones, solicitó sea reconocida esta pensión especial de vejez., iii) Si los honorables magistrados en su sabiduría confirman la sentencia, en el sentido de reconocer la pensión de vejez del Dt 758/90, solicito se revoque lo inherente a lo de la indexación y en su lugar, pues le sean reconocidos los intereses moratorios de que trata la ley 100 de 1993. Sí, Ahora bien, si también los honorables magistrados consideran que estos intereses no proceden, entonces solicito el reconocimiento de la indexación desde la fecha en que se encuentre probado la causación del Derecho.

2

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo que la Sala decide dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No 105

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: No acreditar el actor, haber laborado en la actividad especial de socavón, durante el mínimo de semanas exigidos en las normas que regulan las pensiones especiales, pero sí cuenta con las mil semanas cotizadas en toda la vida para acceder a la pensión de vejez con el **Decreto 758/90** junto con los intereses moratorios ya ordenados por el juzgado.

Se lo primero, por cuestión de método, resolver el recurso de apelación del demandante quien afirma tener derecho a la pensión especial de vejez por trabajar en mina –socavón- aplicando el régimen de transición del **decreto 2090 de 2003** y así llegar al **Decreto 758 de 1990**, adicionando que esa normativa del ISS no exigía aporte de cotización adicional.

De resolverse este derecho en forma desfavorable, surge la resolución de la apelación de la demandada, quien afirma no proceder el reconocimiento pensional por vejez dispuesto por la instancia, al no alcanzarse las mil semanas de cotización.

La pensión especial de vejez está instituida como respuesta de la seguridad social al hecho cierto de existir labores de alto riesgo que decididamente afectan la expectativa de vida del personal que en ellas se ocupa; legislativamente tienen precisa determinación tanto esas actividades como su normativa, siendo las últimas el **Decreto 758 de 1990**, el **Decreto 1281 de 1994** y el **Decreto 2090 de 2003**, junto con sus respectivos regímenes de transición, de ahí que cada caso amerite realizar la debida determinación jurídica pensional.

En ese afán, cumple señalar de modo general que, la fecha de la solicitud pensional administrativa marca el tiempo de goce o disfrute de la pretendida pretensión pensional y si es del caso, la prescripción de las mesadas no cobradas, por lo que se debe advertir hasta cuando se laboró, incluso si satisface o ya se le reconoció la pensión de vejez, pues no hay lugar a gozar de ambas, sin renunciar a la más favorable; tampoco el derecho a esta pensión (especial) se afecta con el **AL 01/2005** conforme lo reconoce la jurisprudencia en **sentencia C-651 de 2015**¹.

En el presente evento, se advierte que el actor por edad, puede beneficiarse del RT del **art. 36 de la ley 100/93**, dado que si bien nació el **27 de enero de 1954** (pág. 13 archivo 01DemanaAnexos; cuaderno juzgado), con lo cual se sabe contar con 40 años de edad al **01 de abril de 1994**, lo que permite dar aplicación en el suceso bajo estudio, a las ventajas del **Decreto 758/90**.

Es de anotar el no ser posible la aplicación directa del **Decreto 1281 de 1994 –art-3²**, pues el actor no cumplió la edad de pensión especial -55 años- en vigencia de ese decreto, sin embargo por

3

¹ **sentencia C-651 de 2015**: ...19. En consecuencia, la Corte encuentra que el Decreto ley 2090 de 2003 no contempla un régimen especial o exceptuado. Ahora bien, resta entonces por definir si, más allá de esta conclusión, las reglas sobre pensiones especiales de alto riesgo fueron eliminadas, de forma inmediata o con efecto diferido, por el artículo 48 de la Constitución Política y sus reformas.

...

24. Esto indica entonces que el régimen pensional, con sus reglas especiales para pensiones de alto riesgo contenidas en el Decreto 2090 de 2003, consideradas en sus implicaciones estrictas, no se sujetan conforme al texto del párrafo transitorio 2º del artículo 48 constitucional, al término de expiración del 31 de julio de 2010, pues a sus previsiones alude otro párrafo del artículo 48 de la Constitución sin precisar un término de vigencia específico para ellas, y concluyente. Lo cual se refuerza además con la lectura integral del artículo 48, inciso 11, pues esta norma dice que “[l]os requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”. El actor y los intervinientes que lo acompañan estiman que esta previsión no tiene otro sentido que el de sujetar a todos los trabajadores de alto riesgo a las reglas generales de pensiones de vejez, eliminando los requisitos y beneficios especiales de pensiones de alto riesgo. No obstante, cuando la disposición constitucional dice que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, “*incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo*”, serán los definidos en el sistema general de pensiones, lo que hace es justamente aclarar que los beneficios y requisitos contenidos en reglas sobre pensiones de alto riesgo se encuentran “*incluidos*” en el sistema general de pensiones, y no excluidos de él y, por tanto, que no están llamados a desaparecer del orden jurídico por el Acto Legislativo.

² “ARTICULO 2º PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. MODIFICADO DECRETO 2150 DE 1995 ARTICULO 117

Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial”.

ARTICULO 3º CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60)

disposición del régimen de transición del **Decreto 2090 de 2003 -art. 6³**- sí es posible su aplicación, siendo menester para ello, establecer si, primero, se cumplen las exigencias permisivas para su régimen de transición y luego, si se da el cumplimiento de los requisitos de esta norma, veamos:

- i) De las exigencias permisivas para el régimen de transición **-art. 6-** se da el hecho de que tiene cotizadas del **31 de marzo de 1973 al 31 de enero de 1997** un mínimo de **1010,¹⁴ semanas⁴**, superando así las 500 señas en la norma, ahora bien, debe estudiarse si todas ellas o por lo menos 500, lo fueron en alguna de las actividades especiales que protege la norma.
- ii) Revisada la historia laboral, encuentra la Sala que todas estas cotizaciones, fueron realizadas bajo los empleadores **MINA EL VOLANTE** y **CARBONES DE DAPA Ltda**; sin embargo, revisado el expediente, solo se tiene noticia y probanza de que el actor llevó a cabo actividades en socavón exigidas y protegidas por la norma, de **octubre de 1990 a enero de 1997**, lo que equivale a un total de **326,²⁸ semanas**, así lo acredita la certificación laboral expedida por CARBONES DAPA y allegada al proceso⁵, luego no se cumple con el mínimo de las quinientas del decreto en mención.

Debe manifestarse que, este hallazgo **-solo haber acreditado el actor 326,²⁸ semanas en actividades de socavón en la minería-**, hace ver a la Sala que, el demandante no cumple con la probanza de haber laborado en esta actividad de alto riesgo en el tiempo mínimo exigido en cualquiera de las normas que consagran la pensión especial pretendida, pues en el caso del **Decreto 758 de 1990 -art- 15-** pide un mínimo de **750 semanas** en esta actividad, el **Decreto 1281 de 1994 -art 1 y 2-** parte de **500 semanas** y el **Decreto 2090 de 2003** pide mínimo **700 semanas**.

4

Así las cosas, el actor no cumple en ninguna de las normas en cita, el umbral de cotizaciones bajo actividades de minería en socavón, para acceder a la pensión de vejez especial pretendida, revisión que incluye los tiempos manifestados por el actor en su recurso - 21/noviembre/92, enero/97 – por estar inmersos en la certificación aportada al proceso, sobre trabajo en socavón, no así de los tiempos - agosto 22 de 1973 y agosto 10 de 1978, 01/septiembre/82, y 01/enero/98 a septiembre/99- por no encontrarse frente a ellos, acreditación de trabajo en las condiciones especiales protegidas por la norma de pensión especial.

Finalmente, frente a la apelación del demandado quien afirma no contar el actor con mil semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez del **Decreto 758/90**, basta con recordar a las partes, la historia laboral expedida por la misma entidad, que no fue tachada y en la cual certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral, hasta el **año de 1997**, un total de **1.010,¹⁴ semanas**, siendo evidente que sí se cuenta con las mil en toda la vida laboral; debiendo despacharse en forma desfavorable la apelación del demandado.

semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

³ **ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Quienes a la fecha de **entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial**, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. **PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición**, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

⁴ pág. 173 y 174 archivo 01DemanaAnexos; cuaderno juzgado

⁵ pág. 27 archivo 01DemanaAnexos; cuaderno juzgado

No pierde de vista la Corporación, la petición realizada por la parte actora en su recurso, cuando de forma subsidiaria solicita que, en el evento de confirmar la negativa de la pensión especial, se le concedan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, pretensión si bien enlistada en la demanda inicial (pág. 17), revisada la sentencia del juzgado, estos ya se encuentran ordenados, así quedó en el numeral 3º de la providencia apelada, luego la impugnación del actor en este punto, no resulta procedente, sin que, en sus argumentos se entienda tener como finalidad de la alzada, la modificación de las fechas impuestas por el juzgado para la liquidación de esos intereses moratorios, nada de ello dice en su recurso, donde ni siquiera expresa fechas a partir de las cuales proceden a su juicio los intereses moratorios, falencia que proviene desde la demanda, donde tampoco se indicó.

Por todo lo anterior debe confirmarse la condena dispuesta por la instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,

5



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA